



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por WILDIMBER ARCILA ORTIZ contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG

ANTECEDENTES

El señor **WILDIMBER ARCILA ORTIZ**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG**, con el fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el centro penitenciario, en consecuencia de ello, solicita, se ordene a la accionada dar cumplimiento a la orden de traslado a la ciudad de Manizales, la cual fue proferida por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el 26 de abril de 2022, fue condenado por la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, el 23 de enero de 2024, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso concederle la prisión domiciliaria, el 24 de enero del presente año, el accionante suscribió acta de compromiso, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no tiene respuesta por parte del centro penitenciario frente a la orden de traslado emitida por el Juzgado 23.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 20 de febrero de 2024, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió la presente acción en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG**, igualmente, se ordenó vincular al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por tener interés eventual en las resultados de esta acción, así mismo, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991, notificaciones que se surtieron el 20 de febrero de 2024.

El Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante escrito allegado el 21 de febrero de 2024, manifestó:

(...)

Frente al aspecto fáctico expuesto en la demanda de tutela, debe advertirse que este despacho por auto del veintitrés (23) de enero de 2023, resolvió conceder la

prisión domiciliaria en favor del penado WILDIMBER ARCILA ORTIZ, fijándola en la CARRERA 6 B No 51-39 BARRIO SOLVERINO – MANIZALEZ – CALDAS, debido a que acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del C.P; así mismo, se ordenó oficiar a la cárcel solicitando que una vez se efectuara el traslado del interno debería comunicarlo de forma inmediata a fin de resolver respecto al envío del proceso por competencia, lo cual no se ha hecho a la fecha.

Es de indicar que todas y cada una de las peticiones presentadas por el señor accionante han sido resueltas en respeto de las garantías fundamentales al debido proceso y defensa, por lo que este despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y, al día de hoy, no obra petición pendiente por resolver dentro del presente proceso como puede verificarse en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Asimismo, debe destacarse, que este despacho ha estado atento a la ejecución de la pena del señor accionante, esto es, realizando un seguimiento del programa dirigido a la reinserción del interno a la sociedad, como es la verificación de la realización de actividades para redención de pena y reconocimiento de derechos adquiridos como la prisión domiciliaria; solicitándole al penal que acreditara su cumplimiento, empero, manifiesta la suscrita que la materialización de los traslados de los condenados es de resorte exclusivo del centro penitenciario y no de este despacho, razón por la cual mediante auto de la fecha se requirió al penal para que informara el estado del trámite. (...)

De esta manera, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicita sea desvinculado de la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

El accionado Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá- COBOG, no allegó el informe solicitado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que, estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia alegados por la parte actora, a fin de que se ordene al centro penitenciario, dar cumplimiento a la orden de traslado a la ciudad de Manizales, la cual fue proferida por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por **WILDIMBER ARCILA ORTIZ**, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG**, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está

vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso que nos ocupa, el señor **WILDIMBER ARCILA ORTIZ** actúa en nombre propio y del escrito de tutela junto con la documental allegada, se evidencia que es la titular de los derechos fundamentales invocados, en ese orden de ideas, este Despacho encuentra superado el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva, presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, frente a tal punto, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG**, es la entidad penitenciaria en donde el accionante purga su pena privativa de libertad.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, y según la documental que obra en el expediente, el 23 de enero de 2024, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso concederle la prisión domiciliaria al accionante, sin embargo a la fecha de radicada la presente acción de tutela, el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 23, razón por la cual, encuentra este Despacho que es un término razonable para ejercer esta acción, encontrando superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el Juez de Tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; al punto, en la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Así mismo, es numerosa la jurisprudencia, la cual ha tenido gran cantidad de reiteraciones por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha manifestado que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, al cual se debe acceder cuando el accionante demuestre no tener más herramientas para poder proteger sus derechos o cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, que, de no ser protegido por el juez de tutela, podría desencadenar en una consecuencia irreparable. Para esto se trae a colación lo dicho por el alto tribunal en sentencia T-282/15:

“El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdicciones.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que lo pretendido por el actor, es que se ordene al centro penitenciario donde se encuentra recluso, dar cumplimiento a la orden de traslado a la ciudad de Manizales, como consecuencia de la sustitución de la pena intramural, por la privación de la libertad en su lugar de su domicilio, la cual fue proferida por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Ante lo anterior, resalta este Despacho, que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos que están al alcance del accionante a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos como es el caso que aquí nos ocupa y que debe realizarse ante el Juzgado de ejecución de penas y ante el complejo carcelario.

En consecuencia de lo anterior, es claro que el accionante puede solicitar que se realice el traslado previamente ante el juez de ejecución de penas, así como ante el centro carcelario, y no acudir directamente ante el juez de tutela, toda vez que, como ya se ha indicado, la presente acción constitucional es un mecanismo subsidiario, al cual se debe acceder cuando **el accionante demuestre no tener más herramientas para poder proteger sus derechos** o cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, así las cosas, revisado la documental obrante en el expediente de tutela, así como el expediente digital N° 2407 - 17001-60-00-030-2021-01094-00, que obra en el juzgado de ejecución de penas, el actor no ha agotado las herramientas pertinentes ante la entidad accionada y ante el juzgado vinculado, para solicitar lo aquí pretendido, ni indicó o demostró los motivos por los cuales no realizó tales pedimentos.

De igual manera, es evidente para este despacho que el accionante no demostró que al tardar su traslado por parte del centro carcelario hacia la ciudad de Manizales, se estaría ante un perjuicio irremediable, es decir, un perjuicio inminente, un daño de gran intensidad, y que se necesite tomar una acción impostergerable, en otras palabras, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna (Tutela 003 de 2022), situación que aquí no sucedió.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos propios para la defensa de los derechos que eventualmente considera vulnerados por parte de la entidad accionada, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

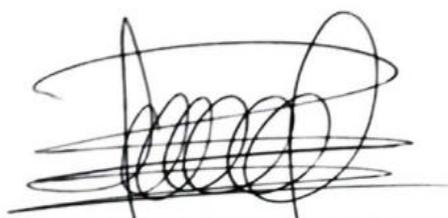
PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, instaurada por **WILDIMBER ARCILA ORTIZ** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG**, notifique al señor **WILDIMBER ARCILA ORTIZ** del presente fallo, de la gestión adelantada, dará cuenta al despacho allegando la respectiva constancia de notificación.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

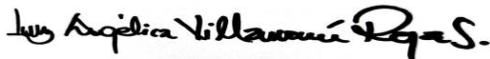
NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 037 del
5 de marzo de 2024.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria